

ESTATUTOS DE BILBAO EXHIBITION CENTRE, S.A.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Denominación social

La sociedad se denominará BILBAO EXHIBITION CENTRE, S.A.

Artículo 2º.- Objeto social

1. La sociedad tiene por objeto desarrollar la actividad de organizar y gestionar certámenes comerciales, como medio de promoción comercial de las distintas ramas de la actividad económica, así como otros relacionados con el ocio y la cultura. La sociedad no tendrá carácter lucrativo, debiendo destinar exclusivamente al cumplimiento de su objeto social los ingresos y rendimientos que obtenga.
2. En ningún caso se entenderán comprendidas en el objeto social aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija cualquier clase de autorización administrativa de la que no disponga la sociedad.

Artículo 3º.- Desarrollo del objeto social

Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y, en particular, a través de la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Artículo 4º.- Duración de la sociedad, comienzo de las operaciones y ejercicio social

1. La duración de la sociedad será indefinida.
2. La sociedad dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.
3. La sociedad cerrará su ejercicio social el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 5º.- Domicilio y sucursales

1. La sociedad tendrá su domicilio en calle Ronda de Azkue nº 1, 48902 Barakaldo, Bizkaia.
2. El Órgano de Administración será competente para decidir o acordar el traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal.
3. Asimismo, el Órgano de Administración será competente para decidir o acordar la creación, la supresión o el traslado de las sucursales, dentro y fuera del territorio del Estado español.

TITULO II.- EL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

Artículo 6º.- Capital social

El capital social es de 114.043.608 euros, dividido en 10.861.296 acciones de 10,50 euros de valor nominal cada una, íntegramente suscritas y desembolsadas, pertenecientes a una misma clase y una misma serie, numeradas correlativamente del 1 al 10.861.296, ambos inclusive.

Artículo 7º.- Representación de las acciones

1. Las acciones estarán representadas por medio de títulos nominativos, que podrán ser simples o múltiples.
2. El accionista tiene derecho a la entrega, libre de gastos, tanto de los títulos simples como del título múltiple. En caso de entrega de título múltiple, el accionista tiene derecho a exigir de la sociedad que, previa anulación de los que a tal efecto presente, expida tantos títulos simples como acciones sean de su titularidad o uno o varios títulos múltiples representativos de un número de acciones distinto al que figurase en aquel o aquellos cuya anulación se solicita.
3. Cada título simple o múltiple irá firmado por uno o varios administradores. La firma podrá ser autógrafa o estar reproducida por medios mecánicos.
4. La sociedad llevará un Libro-registro de acciones nominativas, debidamente legalizado, a los efectos prevenidos en la ley. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el referido libro.

Artículo 8º.- Limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones y derechos

1. Transmisión de acciones y derechos.

La transmisión de las acciones de la compañía y de los derechos de suscripción preferente derivados de las mismas podrá realizarse en favor de cualquier persona, de nacionalidad española o no, cumpliendo lo establecido en la Ley y lo previsto en el presente artículo 8º.

En todo caso, el adquirente de acciones de la sociedad deberá notificar su adquisición a la sociedad, indicando el precio y condiciones de la misma, al efecto de su inscripción en el Libro Registro de acciones nominativas.

2. Derecho de adquisición preferente sobre acciones de la sociedad.

Para todo caso de enajenación inter vivos de acciones de la sociedad, o derechos inherentes a las mismas a favor de un no accionista, y sea la enajenación a título oneroso o gratuito, habrán de cumplirse las reglas siguientes:

a) El accionista que trate de enajenar la totalidad o parte de las acciones de que fuere titular (en lo sucesivo, “el accionista enajenante”), deberá previamente notificarlo al Consejo de Administración de la sociedad, mediante notificación (en adelante, la “comunicación inicial”). en la que expresará, junto a su deseo de enajenar el número de acciones que indique, el nombre y apellidos, o denominación social, y domicilio, de la persona o personas en cuyo favor pretenda efectuarla, así como el precio que pretenda por sus títulos -o el valor que les atribuya si fuere a título gratuito- y todas las demás condiciones de la enajenación pretendida.

La comunicación inicial tendrá el valor de oferta de venta para el ejercicio del derecho de adquisición preferente y será irrevocable durante los plazos que se establecen para hacer efectivo este derecho en los apartados siguientes.

b) El Consejo de Administración de la sociedad, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación inicial, acordará bien autorizar la enajenación pretendida, bien ofrecer las acciones a los accionistas y, en su defecto a la sociedad, a efectos de ejercitar el derecho de adquisición preferente reconocido en el presente artículo. En el supuesto de que el Consejo de Administración autorizara la transmisión, la misma deberá formalizarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de recepción por el accionista enajenante de la notificación de la sociedad autorizando la transmisión pretendida, en favor de la persona y en los términos y

condiciones que resultan de la comunicación inicial. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere formalizado la transmisión de las acciones, deberá reiterarse la comunicación inicial.

En el supuesto de que el Consejo de Administración acordara ofrecer las acciones objeto de enajenación a los accionistas y, en su defecto, a la sociedad para ejercicio del derecho de adquisición preferente, se aplicarán las normas contenidas en los apartados siguientes.

c) El Consejo de Administración de la sociedad, dentro de los ocho días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la decisión de ofrecer las acciones a los accionistas y, en su defecto, a la sociedad para ejercicio del derecho de adquisición preferente, remitirá a los accionistas una copia de la comunicación inicial.

Los accionistas, si desearan ejercitar el derecho de adquisición preferente que se les reconoce en este artículo, deberán comunicar dicho ejercicio al Consejo de Administración de la compañía dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del Consejo de Administración a que se refiere el párrafo anterior. En dicha comunicación, además de manifestar su deseo de ejercitar el derecho de adquisición preferente en relación con las acciones objeto de enajenación, harán constar, a la vez, si aceptan o no el precio o valor señalado por el accionista enajenante en la comunicación inicial; en el supuesto de que nada se manifestara al respecto, se entenderá aceptado el que resulte de la comunicación inicial.

d) Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la finalización del plazo a que se refiere el último párrafo de la letra c) anterior, el Consejo de Administración de la sociedad realizará los actos siguientes: (i) comunicará al accionista enajenante si se ha ejercitado o no el derecho de adquisición preferente por parte de algún/os accionista/s, y, en su caso, si se ha manifestado por el o los accionistas ejercitantes de dicho derecho la conformidad o no con el precio o valor fijado en la comunicación inicial; (ii) notificará, en su caso, a cada uno de los accionistas ejercitantes del derecho de adquisición preferente, el nombre de los demás accionistas que asimismo hayan ejercido el mencionado derecho, con la misma indicación acerca de si se ha manifestado conformidad o no con el precio o valor fijado en la comunicación inicial, y (iii) en el supuesto de que por parte de cualquiera de los accionistas que hubieren ejercitado el derecho de adquisición preferente se hubiera manifestado disconformidad con el precio o valor fijado por el accionista enajenante en la comunicación inicial, procederá a encargar a un auditor de cuentas, distinto del auditor de la sociedad, la emisión de un informe determinando el valor razonable de las acciones.

El auditor deberá emitir su informe dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que recibiera el encargo del Consejo de Administración.

e) En el supuesto de que ninguno de los accionistas que hubieren ejercitado el derecho de adquisición preferente hubiera manifestado su disconformidad con el precio o valor que resulta de la comunicación inicial, se procederá a formalizar la transmisión de las acciones del caso en favor de los mismos dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la última de las notificaciones a que se refiere el párrafo primero (i) y (ii) de la letra d) anterior. Si fueren varios los accionistas, se distribuirán las acciones objeto de enajenación entre todos ellos en proporción al número de acciones de que cada uno de ellos fuera titular en ese momento, adjudicándose los residuos o fracciones, si los hubiera, al accionista ejercitante del derecho que sea titular de mayor número de acciones.

f) En el caso de que por parte de alguno o algunos de los accionistas ejercitantes del derecho de adquisición preferente se hubiera manifestado su discrepancia respecto del precio o valor señalado por el socio enajenante en la comunicación inicial, el precio de la transmisión de las acciones del caso será igual al valor razonable que resulte del informe del auditor de cuentas a que se refiere la letra d) anterior.

La formalización de la transmisión se realizará dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de la fecha en que el Consejo de Administración de la sociedad notifique al accionista enajenante y a los accionistas ejercitantes del derecho de adquisición preferente el informe del auditor, mediante copia íntegra del mismo. Si, junto a accionistas discrepantes sobre el precio o valor de las acciones del caso, hubiera otros que no manifestaren dicha discrepancia, el accionista enajenante podrá solicitar la formalización de la transmisión en el plazo citado en letra e) anterior respecto de aquellos accionistas que no hubieran discrepado del precio o valor.

g) Si transcurriera el plazo señalado en el párrafo segundo de la letra c) anterior, sin que por parte de ninguno de los accionistas se hubiera ejercitado el derecho de adquisición preferente, la sociedad dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para ejercitar el citado derecho de adquisición preferente en relación con las acciones objeto de la comunicación inicial, notificando al accionista enajenante su decisión al respecto, debiendo señalar también si está conforme o no con el precio o valor que resulta de la comunicación inicial; en caso de que nada se manifestara al respecto, se entenderá aceptado el que resulta de la comunicación inicial.

Si dentro del plazo citado la sociedad ejerciera el derecho de adquisición preferente aceptando el precio o valor fijado en la comunicación inicial, se procederá a formalizar la transmisión de las acciones del caso dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir del vencimiento del mencionado plazo.

En el caso de que la sociedad ejerciera el derecho de adquisición preferente, manifestando su discrepancia respecto del precio o valor fijado en la comunicación inicial, el precio de la transmisión de las acciones será el que se corresponda con el valor razonable de las acciones de la sociedad determinado por un auditor de cuentas, distinto del auditor de la sociedad, a quien el Consejo de Administración procederá a realizar el encargo correspondiente. El auditor deberá concluir su informe dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en la que se le solicitara la realización de dicho informe por parte de la sociedad. Emitido el informe correspondiente, la sociedad lo comunicará al accionista enajenante, mediante copia íntegra del mismo. La formalización de la transmisión de las acciones se realizará en un precio igual al valor razonable que resulte del informe del auditor, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de la fecha de su recepción por parte de la sociedad.

h) Si la sociedad no ejercitara el derecho de adquisición preferente dentro del plazo señalado en la letra g) anterior, el accionista enajenante quedará en libertad para transmitir sus acciones en favor de la persona y en las condiciones que resulten de la comunicación inicial, lo que deberá efectuar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que expirara el plazo para ejercicio del derecho de adquisición preferente por parte de la sociedad. Transcurrido dicho plazo sin haber formalizado la transmisión de las acciones, el accionista enajenante no podrá transmitir sus acciones sin previamente reiterar el trámite previsto en el presente apartado 2.

i) Habrá lugar al ejercicio del derecho de adquisición preferente a que se refiere este apartado 2, aun en el caso de embargo o ejecución forzosa a instancia de tercero, o como consecuencia de cualquier procedimiento judicial o administrativo de ejecución sobre acciones de la sociedad por cualquier causa, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Sociedades Anónimas.

3. Derecho de adquisición preferente respecto de derechos de suscripción preferente.

Para todo caso de enajenación inter vivos de derechos de suscripción preferente derivados de las

ampliaciones de capital que acordara la sociedad, se reconoce asimismo un derecho de adquisición preferente en favor del resto de los accionistas de la compañía, a ejercitar de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Dentro de los tres primeros días hábiles, contados a partir del día en que comience el plazo otorgado por la sociedad a los antiguos accionistas para ejercitar el derecho de suscripción preferente, el accionista que deseara enajenar todos o cualquiera de los derechos que le correspondieran (en adelante, el accionista enajenante) deberá comunicarlo por escrito al Consejo de Administración de la sociedad, expresando en la comunicación el número de derechos de suscripción que desea enajenar, el precio o valor de los mismos y la persona o personas a quien deseara enajenarlos (en lo sucesivo, comunicación inicial).

b) El Consejo de Administración, dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación inicial, trasladará copia íntegra de la misma a los demás accionistas de la sociedad por correo urgente, fax o correo electrónico.

c) Dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción por parte de los accionistas de la comunicación mencionada en la letra b) anterior, aquellos accionistas que desearan ejercitar el derecho de adquisición preferente en relación con los derechos de suscripción del accionista enajenante, deberán comunicarlo por escrito al Consejo de Administración, señalando en el mismo si están o no de acuerdo con el precio o valor fijado por el accionista enajenante en su comunicación inicial; si en el mencionado escrito no se hiciera referencia alguna al precio o valor, se entenderá aceptado el que resulte de la mencionada comunicación inicial.

d) Dentro de los tres días hábiles siguientes a la finalización del plazo a que se refiere la letra c) anterior, el Consejo de Administración realizará los actos siguientes: (i) comunicará al accionista enajenante si por parte de algún accionista se ha ejercitado o no el derecho de adquisición preferente y, en su caso, si se ha manifestado la conformidad o no con el precio o valor fijado en la comunicación inicial; (ii) notificará, en su caso, a cada uno de los accionistas ejercitantes del derecho de adquisición preferente, el nombre de los demás accionistas que asimismo hayan ejercido el mencionado derecho, indicando también si se ha manifestado conformidad o no con el precio o valor fijado en la comunicación inicial del accionista enajenante y (iii) en el supuesto de que por parte de cualquiera de los accionistas que hubieren ejercitado el derecho de adquisición preferente se hubiera manifestado la disconformidad con el precio o valor fijado por el accionista

enajenante en su comunicación inicial, procederá a encargar a un auditor de cuentas, distinto del auditor de la sociedad, la emisión de un informe determinando el valor razonable del derecho de suscripción de la ampliación de capital de que se trate. El auditor deberá emitir su informe dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la fecha en que recibiera el mencionado encargo, remitiendo el mismo al Consejo de Administración de la sociedad, quien, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, lo notificará, mediante copia íntegra, tanto al accionista enajenante como a todos los accionistas que hubieren ejercitado el derecho de adquisición preferente.

e) Si dentro del plazo mencionado en la letra c) anterior, ninguno de los accionistas hubiere ejercitado el derecho de adquisición preferente, el accionista enajenante podrá transmitir los derechos mencionados en su comunicación inicial a la persona o personas y en el precio y condiciones que resulten de la misma.

f) Si, por el contrario, se hubiere ejercitado por parte de alguno o algunos accionistas, dentro del plazo fijado, el derecho de adquisición preferente, aceptando todos ellos el precio o valor mencionado por el accionista enajenante en su comunicación inicial, se procederá a la transmisión de los derechos de suscripción en favor de dichos accionistas dentro de los cinco días hábiles siguientes. De igual manera, si hubiera accionistas que no hubieran manifestado discrepancia sobre el precio o valor de los derechos del caso y otros accionistas que lo hubieran hecho, el accionista enajenante podrá solicitar la formalización de la transmisión en el plazo citado de los derechos correspondientes a los accionistas no discrepantes del precio o valor comunicado. En caso de ser varios los ejercitantes del derecho de adquisición preferente, el número de derechos objeto de enajenación se distribuirá entre ellos a prorrata del número de acciones de que fueran cada uno de ellos titulares en la sociedad, adjudicándose los residuos, si los hubiera, al accionista ejercitante del derecho de adquisición preferente que fuere titular de mayor número de acciones.

g) En el supuesto de que por parte de alguno o algunos de los accionistas que ejercitaron el derecho de adquisición preferente se hubiera manifestado su desacuerdo con el precio o valor fijado por el accionista enajenante en su comunicación inicial -sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en la letra f) anterior respecto de los no discrepantes-, el precio de transmisión de los mencionados derechos será el que corresponda al valor razonable del derecho que resulte del informe emitido por el auditor a que se refiere la letra d) anterior. Notificado dicho valor razonable a los interesados, la transmisión de los derechos se efectuará dentro de los tres días hábiles siguientes en el precio

citado.

h) El régimen establecido en el presente apartado de este artículo 8º de los Estatutos, será asimismo de aplicación en el supuesto de transmisión de derechos de suscripción preferente en caso de emisión de obligaciones convertibles en acciones.

4. Consecuencias del incumplimiento.

En caso de transmisión de acciones, por cualquier título, realizada por incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, la sociedad desconocerá la transmisión efectuada y se negará a inscribir al adquirente en el Libro registro de acciones nominativas como titular de las mismas, las cuales continuarán a todos los efectos como de la titularidad del accionista a cuyo favor figure en el mencionado Libro registro. De igual manera, en el supuesto de transmisión de derechos de preferente suscripción con incumplimiento de lo establecido en este artículo, la sociedad solamente aceptará el ejercicio de los mismos por parte del titular de las acciones de las que deriven tales derechos según el Libro registro de acciones nominativas.

5. Disposiciones generales.

a) Se tendrá por no ejercitado el derecho de preferente adquisición tanto por parte de la sociedad, como, en su defecto, por los accionistas, en el supuesto de que no se ejercitara respecto de la totalidad de las acciones o derechos objeto de enajenación, salvo consentimiento expreso del transmitente.

b) A los efectos de cualquier comunicación que hubiera de dirigirse a los accionistas de conformidad con lo previsto en el presente artículo, se considerará como domicilio de los mismos el que resulte del Libro registro de acciones nominativas de la sociedad. La comunicación podrá realizarse por correo urgente, fax o correo electrónico.

Artículo 9º.- Dividendos pasivos

Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas, el accionista deberá proceder al desembolso en la forma y dentro del plazo que determine el Órgano de Administración.

TITULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

CAPITULO 1º.- LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Sección 1ª.- Competencia de la Junta General

Artículo 10º.- Competencia de la Junta General

Corresponde a la Junta General decidir sobre todas las materias no atribuidas por la ley o por los Estatutos sociales a la competencia de otro órgano social.

Artículo 11º.- Delegación de facultades en el Órgano de Administración.

1. La Junta General sólo podrá delegar su competencia en el Órgano de Administración en los casos previstos por la Ley.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Órgano de Administración queda facultado para dar nueva redacción al artículo de los Estatutos sociales relativo al capital social en los siguientes casos:
 - 1) Cuando la Junta General hubiera delegado en ellos la facultad de señalar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital social deba llevarse a efecto en la cifra acordada.
 - 2) Cuando la Junta General hubiera delegado en ellos la facultad de acordar en una o más veces el aumento del capital social.
 - 3) Cuando la Junta General hubiera previsto expresamente la suscripción no íntegra del capital social dentro del plazo fijado para la suscripción.
 - 4) Cuando la Junta General hubiera acordado la sustitución del objeto social o la transferencia al extranjero del domicilio de la sociedad y hubiere sido reembolsado el valor de las acciones a los accionistas que ejercitaron el derecho de separación.
3. También podrá la Junta General facultar al Órgano de Administración, en cada caso concreto, para determinar si se han cumplido o no las condiciones a las que la Junta hubiera subordinado la eficacia de un determinado acuerdo.

Sección 2ª.- Organización y funcionamiento de la Junta General

Artículo 12º.- Clases de Juntas Generales

1. Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.
2. La Junta General ordinaria se reunirá necesariamente dentro del primer semestre de cada ejercicio social, para censurar la gestión social, aprobar las cuentas anuales y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día.
3. Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior, tendrá la consideración de Junta General extraordinaria.

Artículo 13º.- Competencia para la convocatoria de la Junta General

Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por el Órgano de Administración de la sociedad.

Artículo 14º.- Anuncio de la convocatoria

1. La Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.
2. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. Podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.
3. En el caso de Junta General ordinaria y en los demás casos establecidos por la ley, el anuncio indicará, además, lo que proceda respecto del derecho a examinar en el domicilio social y a obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y, en su caso, el informe o los informes legalmente previstos.
4. El anuncio de la convocatoria será firmado por quien tenga facultad para certificar los acuerdos sociales.

Artículo 15°.- Junta Universal

1. La Junta quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.
2. La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 16°.- Constitución de la Junta General

1. La Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera o en segunda convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean el porcentaje de capital con derecho de voto establecido por la ley.
2. Las ausencias que se produzcan una vez válidamente constituida la Junta General no afectarán a su celebración.
3. Para la válida constitución de la Junta, incluso si esta se celebra con carácter de universal, no será necesaria la asistencia de los administradores de la sociedad.

Artículo 17°.- Legitimación para asistir

Podrán asistir a la Junta General los titulares de acciones que las tuvieren inscritas en el Libro-registro de acciones nominativas con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse, y los titulares de acciones que acrediten en el acto de la Junta mediante documento público su regular adquisición de quien aparezca en dicho libro como titular. Con dicha acreditación se tendrá por solicitada a los administradores la inscripción en el Libro-registro.

Artículo 18°.- Representación en la Junta General

1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otro accionista. La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada Junta.
2. Los documentos en los que conste la representación conferida se adjuntarán al acta de la Junta General, salvo que la representación se hubiera otorgado en escritura pública en cuyo

caso se reseñará en la lista de asistentes la fecha de otorgamiento, el Notario autorizante y el número de su protocolo.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que tuviere el representado en territorio nacional.

Tales circunstancias se acreditarán mediante la presentación de documentación que acredite suficientemente la relación de parentesco, o mediante la exhibición del documento público. En la lista de asistentes se reseñarán los documentos acreditativos de dicha relación o, en su caso, la fecha de otorgamiento del documento público, el Notario autorizante y el número de su protocolo.

Artículo 19°.- Lugar y tiempo de celebración de la Junta. Prórroga de las sesiones

1. La Junta General se celebrará en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.
2. La Junta General podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta del Órgano de Administración o de un número de socios que representen, al menos, la cuarta parte del capital social concurrente a la misma. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única levantándose una sola acta para todas las sesiones.

Artículo 20°.- Mesa de la Junta General

1. La Junta General estará presidida por el Presidente del Consejo de Administración y en su defecto, por el accionista presente en la reunión que elijan los asistentes.
2. El Presidente de la Junta General estará asistido por el Secretario. Será Secretario de la Junta General el Secretario del Consejo de Administración o, en el caso de que no asista personalmente, el accionista presente en la reunión que elijan los asistentes.
3. Si hubiera sido requerida la presencia de Notario, formará parte éste de la mesa de la Junta

General.

Artículo 21º.- Lista de asistentes

1. Antes de entrar en el orden del día, se formará por el Secretario de la Junta General la lista de los asistentes, en la que se hará constar el nombre de los accionistas presentes y el de los accionistas representados y sus representaciones, así como el número de acciones con que concurran.
2. Al final de la lista se determinará el número de los accionistas presentes o representados, así como el importe del capital social de que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto.
3. El Presidente de la Junta General podrá disponer que el Secretario sea auxiliado por dos o más escrutadores para la confección de la lista de asistentes. La designación de los escrutadores corresponderá al Presidente.
4. Si la lista de asistentes no figurase al comienzo del acta de la Junta General, se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 22º.- Modo de deliberar la Junta General

1. Una vez confeccionada la lista de asistentes, el Presidente declarará válidamente constituida la Junta General, si así procede, especificando si puede ésta entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o, en otro caso, sobre cuáles puede la Junta general deliberar y resolver.
2. El Presidente someterá a deliberación los asuntos comprendidos en el orden del día conforme figuren en éste.

Artículo 23º.- Modo de adoptar los acuerdos

1. Cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación, que será nominal y pública.
2. Corresponde al Presidente de la Junta ordenar el modo de desarrollo de la votación, pudiendo ser auxiliado a tal efecto por dos o más escrutadores libremente designados por

él.

Artículo 24°.- Adopción de acuerdos

1. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los votos correspondientes a las acciones con derecho de voto concurrentes a la constitución de la Junta General.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la Junta se hubiera constituido válidamente en segunda convocatoria con menos del cincuenta por ciento del capital social con derecho a voto, para todos aquellos asuntos respecto de los que la Ley exige un quórum reforzado de constitución será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta general.
3. Una vez sometido un asunto a votación, el Presidente proclamará el resultado, declarando, en su caso, válidamente adoptado el acuerdo.

Artículo 25°.- Constancia en acta de la oposición al acuerdo adoptado

Cualquier accionista con voto que hubiera votado en contra de un determinado acuerdo y cualquier accionista sin voto tiene derecho a que conste en el acta de la Junta General su oposición al acuerdo adoptado.

CAPITULO 2°.- EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Sección 1ª.- Disposiciones generales.

Artículo 26°.- Estructura del Órgano de Administración

1. La sociedad estará administrada por un Consejo de Administración, integrado por un mínimo de cinco y un máximo de once miembros.
2. Corresponde a la Junta General la determinación del número de componentes del Consejo, a cuyo efecto podrá proceder a la fijación de dicho número mediante acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión de vacantes o nombramiento de nuevos consejeros, dentro del máximo establecido en el apartado anterior.

Artículo 27°.- Condiciones subjetivas

Para ser nombrado miembro del Órgano de Administración no se requiere la condición de accionista.

Artículo 28°.- Plazo de duración del cargo

Los miembros del Órgano de Administración ejercerán su cargo durante el plazo de seis años y podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

Artículo 29°.- Remuneración de los Administradores

1. El cargo de Administrador es retribuido. La retribución consistirá en dietas de asistencia e indemnizaciones de gastos por desplazamiento.
2. En el caso de administradores que tengan atribuidas a título individual funciones ejecutivas en la sociedad, la retribución consistirá en una cantidad anual fija -que se determinará por la Junta General de Accionistas-, y una retribución variable relacionada con el cumplimiento de los objetivos que se establezcan, quedando facultado el Consejo de Administración para decidir discrecionalmente, tanto la apreciación de las circunstancias que determinen el abono de dicha retribución variable, como, en su caso, su cuantía.

En caso de cese no debido a incumplimiento de sus funciones, los administradores que tengan atribuidas a título individual funciones ejecutivas en la Sociedad tendrán derecho a una indemnización equivalente a una anualidad de su remuneración bruta anual en ese momento.

3. De todas las retribuciones previstas en este artículo se deducirán las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y las cuotas de la Seguridad Social en el caso de administradores con funciones ejecutivas, de acuerdo con la legislación aplicable en cada momento.
4. La sociedad está autorizada para contratar un seguro de responsabilidad civil para los miembros del órgano de administración.

Sección 2ª.- El Consejo de Administración

Artículo 30°.- Cargos del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración designará a su Presidente y, potestativamente, a uno o varios Vicepresidentes.
2. El Consejo de Administración designará un Secretario y, potestativamente, un Vicesecretario, pudiendo recaer el nombramiento en quienes no sean administradores, en cuyo caso actuarán con voz pero sin voto.

Artículo 31º.- Convocatoria del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración será convocado por el Presidente cuando lo considere conveniente. Además deberá ser convocado necesariamente siempre que lo soliciten, al menos, dos miembros del Consejo de Administración.
2. En la convocatoria no será necesario indicar el orden del día de la sesión.
3. La convocatoria se remitirá por medio de carta o telegrama al domicilio de cada uno de los miembros del Consejo que conste en los archivos de la sociedad, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas al día señalado para la reunión.

No será necesario remitir convocatoria si todos los miembros del Consejo de Administración hubieran sido convocados en la sesión anterior.

4. El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión.

Artículo 32º.- Lugar de celebración del Consejo

El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en el domicilio social, salvo que en la convocatoria se indique otro lugar de celebración.

Artículo 33º.- Constitución del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido para deliberar y acordar sobre cualquier asunto cuando concurren a la sesión, presentes o representados, la mitad más uno del número de componentes del mismo que hubiere fijado en su día la Junta General, aunque no se hallare cubierto dicho número en su totalidad o aunque con

posterioridad se hubieran producido vacantes.

2. Los miembros del Consejo de Administración sólo podrán delegar su representación en otro miembro del Consejo.
3. La representación habrá de conferirse por cualquier medio escrito y con carácter especial para cada sesión.

Artículo 34°.- Orden del día del Consejo de Administración

El Consejo de Administración podrá deliberar y adoptar acuerdos sobre las materias propias de su competencia, aunque no figuren en el orden del día de la convocatoria.

Artículo 35°.- Modo de deliberar y adoptar los acuerdos el Consejo de Administración

1. El Presidente someterá a deliberación los asuntos del orden del día, tanto si constara éste en la convocatoria, como si se confecciona al comienzo de la sesión.
2. Una vez que el Presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación, correspondiendo a cada miembro del Consejo, presente o representado, un voto.
3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo que hubieran concurrido personalmente o por representación.

Artículo 36°.- Actas del Consejo de Administración

1. El acta de la sesión del Consejo de Administración se confeccionará por el Secretario del Consejo. A falta de éste, confeccionará el acta la persona que hubiera sido designada por los concurrentes como Secretario de la sesión.
2. El acta se aprobará por el propio Consejo al final de la sesión o en la inmediata siguiente.

Artículo 37°.- Delegación de facultades

1. El Consejo de Administración podrá delegar, con carácter permanente, la totalidad o parte de sus facultades en una Comisión ejecutiva y en uno o varios Consejeros-delegados, y determinar los miembros del propio Consejo que vayan a ser titulares del órgano delegado, así como, en su caso, la forma de ejercicio de las facultades concedidas a los Consejeros-

delegados.

2. La delegación de facultades con carácter permanente y la determinación de los miembros del propio Consejo que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes del número de miembros del Consejo que en su día hubiera fijado la Junta General para la composición de este órgano, aunque no se hallare cubierto dicho número en su totalidad o aunque con posterioridad se hubieran producido vacantes
3. En ningún caso podrán ser objeto de delegación la formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General, las facultades de organización del propio Consejo, ni aquellas que la Junta General hubiera delegado en éste, salvo en este último caso autorización expresa de la Junta General.
4. No obstante la delegación, el Consejo de Administración conservará las facultades delegadas.

Sección 3ª.- Facultades del Consejo de Administración

Artículo 38º.- Facultades de administración

1. El Consejo de Administración tiene competencia exclusiva sobre cuantos asuntos no estén atribuidos por la ley o por los Estatutos sociales a la competencia de otro órgano social.
2. A título simplemente enunciativo, son competencia del Consejo de Administración las siguientes facultades:
 - 1) Administrar en los más amplios términos el patrimonio social, así como los bienes que de él forman parte, sean muebles e inmuebles, materiales o inmateriales, sin limitación de ningún género, pudiendo realizar cualquier clase de actos de disposición o enajenación, adquisición y gravamen de toda clase de bienes, incluso inmuebles; constituir, modificar o extinguir derechos reales o personales; y, en general, concluir toda clase de actos y contratos, con los pactos, cláusulas y condiciones que quiera fijar.
 - 2) Establecer, dirigir y, en caso, modificar la organización industrial y comercial de

la sociedad y sus negocios, concluyendo los contratos de trabajo que estime necesarios o convenientes, y nombrando y separando empleados y representantes.

- 3) Conceder, modificar y revocar toda clase de apoderamientos, amplios o restringidos, detallando las facultades, aunque no estén enumeradas en este artículo.
- 4) Otorgar toda clase de documentos públicos y privados, firmando al efecto cartas de pago, recibos, facturas y libramientos.
- 5) Concertar, modificar y extinguir arrendamientos y cualesquiera otras cesiones del uso y disfrute, así como concertar toda clase de traspasos de locales de negocios.
- 6) Hacer declaraciones de edificación y plantación, deslindes, amojonamientos, divisiones materiales, agrupaciones y segregaciones.
- 7) Dar o tomar dinero a préstamo, concluir toda clase de contratos de apertura de crédito con entidades de crédito o ahorro, y reconocer deudas y créditos; [afianzar o avalar toda clase de créditos o préstamos, a personas físicas o jurídicas, sin limitación de ningún género]; así como constituir, aceptar, modificar, adquirir, enajenar, posponer y cancelar, total o parcialmente, antes o después de su vencimiento, háyase o no cumplido la obligación asegurada, hipotecas, prendas, anticresis, y, en general, toda clase de limitaciones o garantías.
- 8) Abrir, disponer y cancelar cuentas corrientes, a la vista o a plazo, y de crédito, así como depósitos de cualquier tipo en cualquier clase de entidades de crédito o ahorro, haciendo todo cuanto la legislación y prácticas bancarias permitan.
- 9) Librar, aceptar, avalar, endosar, y protestar letras de cambio, pagarés y cheques.
- 10) Remitir toda clase de géneros, envíos y giros a través de los medios que considere oportunos o convenientes, así como retirarlos; concluir contratos de transporte por vías terrestres, marítimas y aéreas.
- 11) Concluir los contratos de seguro que estime precisos.

- 12) Comparecer ante Juzgados, Tribunales, Magistraturas, Corporaciones y Entidades estatales, autonómicas, provinciales o municipales, y ante cualesquiera organismos, oficinas o dependencias, juntas, comunidades o funcionarios, y en cualquier concepto, como demandante, demandado, querellante, coadyuvante, titular, cotitular o simplemente interesado en todo tipo de causas, juicios, procedimientos o expedientes civiles, laborales, criminales, administrativos contencioso-administrativos y económico-administrativos; interponer recursos, incluso de casación y nulidad, ratificar escritos y desistir de todas las actuaciones, pudiendo hacerlo directamente o confiriendo poderes a Abogados y Procuradores de los Tribunales, con la mayor amplitud incluso para recursos extraordinarios de casación.
- 13) Someter a arbitraje cualquier clase de asunto que sea susceptible de él; concluir transacciones; así como tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones.

Artículo 39º.- Poder de representación

1. El poder de representación, en juicio y fuera de él, corresponderá al Consejo, que actuará colegiadamente.
2. Si el Consejo de Administración acordase delegar sus facultades en uno o varios Consejeros-delegados, el poder de representación corresponderá a cada uno de ellos a título individual.

Sección 4ª.- Elevación a instrumento público de los acuerdos sociales

Artículo 40º.- Personas facultadas para la elevación a instrumento público

1. Corresponde al Secretario del Consejo de Administración la elevación a instrumento público de los acuerdos adoptados por los órganos de la sociedad. Las decisiones del socio único podrán asimismo ser elevadas a instrumento público por el propio socio.
2. La elevación a instrumento público de los acuerdos sociales podrá realizarse también por el miembro o miembros del Consejo de Administración expresamente facultados para ello por el órgano correspondiente en la reunión en que se hayan adoptado los acuerdos y, en

su defecto, por el Presidente y Consejero o Consejeros delegados.

3. En todo caso, las personas facultadas para la elevación a instrumento público deberán tener su nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil.

TITULO IV.- CUENTAS ANUALES

Artículo 41º.- Formulación de las cuentas anuales

1. Dentro del plazo legal, los administradores formularán y firmarán las cuentas anuales y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, el informe de gestión.
2. Los documentos que forman las cuentas anuales se formularán de forma abreviada siempre que sea legalmente posible.

Artículo 42º.- Verificación de las cuentas anuales

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por auditores de cuentas en los términos previstos por la ley.

Artículo 43º.- Aprobación y depósito de las cuentas anuales

1. Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la Junta General ordinaria de accionistas.
2. Una vez aprobadas las cuentas anuales, la Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.
3. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como, en su caso, del informe de gestión y del informe de los auditores, si la sociedad estuviera obligada a auditoría o se hubiera practicado ésta a petición de la minoría. La certificación deberá presentarse con las firmas legitimadas notarialmente.

CAPITULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 44°.- Disolución de la sociedad

La sociedad se disolverá por las causas y con los efectos previstos en la ley.

Artículo 45°.- Liquidadores

Disuelta la sociedad, todos los administradores con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil quedarán de derecho convertidos en liquidadores, salvo que la sociedad hubiese designado otros al acordar la disolución.

Artículo 46°.- Poder de representación de la sociedad disuelta

En caso de disolución de la sociedad, el poder de representación corresponderá solidariamente a cada uno de los liquidadores, cualquiera que hubiera sido el régimen del poder de representación atribuido a los administradores.

CAPITULO VI.- SOCIEDAD UNIPERSONAL

Artículo 47°.- Régimen legal aplicable

En tanto la sociedad tenga un único accionista, le será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo XI de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.